

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de mayo de 1963 por la que se nombra la Comisión Inspectora de las enseñanzas para la obtención del Diploma de Especialización en Tecnología de Alimentos.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden de 20 de mayo del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio de 1963, se publica a continuación debidamente rectificada:

«Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre).

Este Ministerio ha resuelto designar la Comisión Inspectora de las enseñanzas para la obtención del Diploma de Especialización en Tecnología de Alimentos:

Presidente: El Director del Instituto de Química «Alonso Barba», del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales:

El Director del Departamento de Química Vegetal del Instituto de Química «Alonso Barba», del Patronato «Juan de la Cierva».

Don José María Viguera Lobo, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Don Gerardo López Campos, Profesor Encargado de cátedra de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia.

Don Rafael Cañamas Mendoza, Profesor Encargado de cátedra de la Escuela Técnica de Peritos Agrícolas de Valencia.

Don Vicente Tortosa la Casta, Catedrático de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Valencia.

Don José Puerta Romero, representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Don José Pascual Vila, Vocal del Consejo Técnico Asesor del Patronato «Juan de la Cierva».

Don Agustín Trigo Pascual, representante de la Industria Cítrica, propuesto por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Don José Vicente Falgas González, representante de la Industria Arrocería, propuesto por el Sindicato Nacional de Cereales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1328/1963, de 5 de junio, sobre calificación de «Gran Invalidez» de los trabajadores que pierdan la visión en ambos ojos en accidente de trabajo.

El artículo veintidós del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis determina que las indemnizaciones por incapacidad permanente y absoluta serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia de otra persona.

El artículo cuarenta y dos del texto refundido del Reglamento de la misma fecha precisa la calificación de «Gran Invalído» en favor de los incapacitados permanentes y absolutos cuando como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como comer, vestirse, desplazarse o análogos.

Desde luego, el mismo Reglamento, en su artículo cuarenta y uno, apartado c), considera en todo caso incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo «la pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual».

Respecto de los invidentes, sin embargo, viene siendo dudosa y discutida su consideración como «grandes inválidos», habida cuenta de que aun atendidos los notables progresos realizados para su recuperación y rehabilitación, cuando menos durante los periodos que siguen a la calificación de la incapacidad, el invidente efectivamente necesita de la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida, aconsejando por otro lado la severidad extremada de la lesión un trato a favor que es el que el aumento de la renta viene a conseguir. Todo ello sin perjuicio de que en los casos en que se consiga la readaptación y autosuficiencia del invidente sea revisable la calificación de «Gran Invalidez» otorgada en principio.

Para atender a las situaciones pasadas, y habida cuenta de que el invidente es, por ministerio de la Ley, un incapaz absoluto y permanente para todo trabajo, con lo cual es notoria su condición de parado forzoso, se atiende para el incremento de sus prestaciones a los recursos del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo cuarenta y dos del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, mediante la adición de un nuevo párrafo a intercalar entre los dos de que el artículo consta, del siguiente tenor:

«En todo caso, se calificará como «Gran Invalído» al accidentado que sufra la lesión descrita en el apartado c) del artículo cuarenta y uno, sin perjuicio de la revisión cuando procediere.»

Artículo segundo.—Uno. El presente Decreto empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las incapacidades que se declaren a partir de la mencionada fecha.

Dos. Para los accidentados vivos que actualmente tengan reconocida una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo en aplicación del artículo cuarenta y uno, apartado c), del Reglamento, se complementarán sus rentas en lo necesario para abonarles el cincuenta por ciento de incremento a que se refiere el artículo cuarenta y seis del Reglamento.

Tres. Los importes anuales abonados por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, en virtud del número dos de este artículo, serán cargados por el Instituto Nacional de Previsión al Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO CORRIA

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se establecen determinadas modificaciones en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 55/1963, de 17 de enero, que estableció el salario mínimo, se prevé que la fijación de la retribución base de las distintas categorías se lleve a efecto mediante acuerdos entre empresarios y trabajadores o por disposición oficial.

El Presidente del Sindicato Nacional de Cereales, en cumplimiento del citado Decreto, se ha dirigido a este Departamento comunicando el acuerdo adoptado por las representaciones social y económica del Grupo Nacional Harinero del mismo Sindicato, en cuanto al régimen de salarios de la Industria Harinera, al propio tiempo que interesa se introduzcan en la Reglamentación de Trabajo de dicha industria algunas modificaciones de índole técnica, que la experiencia aconseja.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 11, 23 y 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 28 de julio de 1945, se modifican en el siguiente sentido:

1. En el artículo 11:

a) Se suprime la categoría de Ayudante, que, juntamente con las de Auxiliar planchisters y sasores y Auxiliar canales, quedan refundidas en una sola, que se denominará Auxiliares de fábrica.

b) Las categorías de Carretillero, Ayudante de chófer y Carroero, quedan igualmente suprimidas y sus actuales cometidos serán realizados por los Mozos de almacén.

c) En la definición de la categoría de Empacador queda redactado su segundo párrafo en la siguiente forma: «En trabajo de empaque ordinario deberá empacar 15 sacos de 80 kilos de harina o de salvado, o bien de ambos productos, indistintamente, en una hora.»

2. A los artículos 23 y 24 se les dará la siguiente redacción:

«Art. 23. A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en fábricas de harinas se considera dividido el territorio nacional en las zonas siguientes:

Zona primera: Madrid y Barcelona (capital y fábricas enclavadas dentro de un radio de 50 kilómetros de la misma).

Zona segunda: El resto del territorio nacional.»

«Art. 24. Se asignan al personal de las fábricas de harinas las remuneraciones mínimas siguientes:

Capacidades de producción de la fábrica en veinticuatro horas	Zona 2.ª — Pesetas mensuales
<i>Personal técnico</i>	
Jefe Molinero:	
Hasta 35.000 kilogramos	3.900.—
Desde 35.001 kilogramos	4.250.—
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Oficina y Contabilidad:	
Hasta 35.000 kilogramos	3.900.—
Desde 35.001 kilogramos en adelante	4.250.—
Oficial administrativo	3.000.—
Auxiliar administrativo	2.100.—
Aspirantes administrativos:	
De catorce años	750.—
De quince años	1.000.—
De dieciséis años	1.250.—
De diecisiete años	1.500.—
<i>Personal obrero</i>	
Encargado de almacén y segundo Molinero:	
Hasta 35.000 kilogramos	82.—
Desde 35.001 kilogramos en adelante	84.—
Chófer, Mecánico y Electricista:	
Hasta 35.000 kilogramos	78.—
Desde 35.001 kilogramos en adelante	80.—

Capacidades de producción de la fábrica en veinticuatro horas	Zona 2.ª — Pesetas mensuales			
	1.º año	2.º año	3.º año	4.º año
Limpiero, Carpintero y Albañil:				
Hasta 35.000 kilogramos				75.—
Desde 35.001 kilogramos en adelante				77.—
Auxiliares, Empacadores y Mozos de almacén:				
Hasta 35.000 kilogramos				70.—
Desde 35.001 kilogramos en adelante				72.—
Pinches:				
Hasta 35.00 kilogramos	25.—	33.—	40.—	50.—
Desde 35.000 kilogramos en adelante	27.—	35.—	42.—	52.—

Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 60 pesetas diarias.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de Limpieza percibirán 7,50 pesetas por hora trabajada, y los destajistas obtendrán el mes una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

El personal que trabaja en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de las retribuciones base antes relacionadas.

Art. 2.º Con motivo de la festividad de San José Artesano, el 1 de mayo de cada año se concederá a todo el personal una gratificación equivalente a la señalada en el artículo 57 de la Reglamentación.

Art. 3.º—Se mantienen las gratificaciones de 18 de julio y Navidad a que se refiere el artículo 50 de la Reglamentación, pero calculadas sobre las retribuciones que ahora se establecen.

Art. 4.º De conformidad con la Orden de este Ministerio de 5 de febrero del año en curso, por la que se interpreta y aplica el Decreto 55/1963, de 17 de enero, se reitera el carácter de absorbible del «devengo extrasalarial voluntario» de 15 pesetas, propuesto en mayo de 1962, así como de las 2,50 pesetas diarias cuyo abono estableció la Orden de 9 de agosto de 1953, en sustitución del suministro en especie que disponía el artículo 56 de la Reglamentación y de cualquier otra mejora hasta ahora implantada.

Art. 5.º Los aumentos periódicos por tiempo de servicio regulados en el artículo 55 de la Reglamentación se calcularán en función de las nuevas retribuciones.

Art. 6.º El Fondo de Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 del importe de las nóminas sobre las que venía calculándose en 31 de diciembre de 1962, no comprendiéndose en el mismo las mejoras que se establecen por la presente Orden.

Art. 7.º A los Empacadores que trabajen en empachado ordinario se les abonará la cantidad de 0,70 pesetas por cada saco que exceda de los quince, que están obligados a empacar en una hora.

Art. 8.º Las mejoras que se implantan para las distintas categorías profesionales, en lo que excedan del mínimo de 60 pesetas diarias, o que estuvieran en vigor por encima de dicho mínimo, el plus del 10 por 100 para la Zona primera y la gratificación establecida en el artículo segundo de esta Orden, serán absorbibles en cualquier modificación de salarios que legalmente se disponga en el futuro.

Art. 9.º La presente Orden que surtirá efectos desde el día 11 de marzo último, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.